

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

SECRETARÍA DE SALA SRA. INIESTA GARCIA  
F.S.

Recurso de suplicación: 7912/2008  
Recurrente: SEAT, S.A. y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT)  
Recurrido: MINISTERIO FISCAL  
Reclamación: Tutela de derechos fundamentales  
JUZGADO SOCIAL 6 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a 18 de marzo de 2009

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a 18 de marzo de 2009

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día diecinueve de marzo de dos mil nueve

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mí.

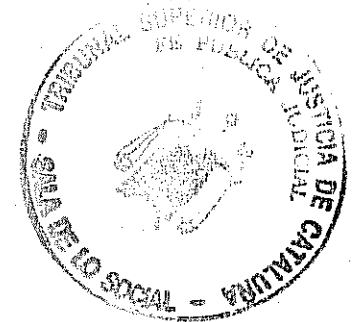
**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2007 - 0001359  
F.S.

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT



En Barcelona a 19 de marzo de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 2529/2009

En el recurso de suplicación interpuesto por SEAT, S.A. y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 28 de febrero de 2008 dictada en el procedimiento Demandas nº 35/2007 y siendo recurrido/a MINISTERIO FISCAL. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 17-1-07 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de febrero de 2008 que contenía el siguiente Fallo:

Que desestimo la demanda interpuesta por RAUL MAILLO GARCIA EN REPRESENTACION DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra SEAT,S.A. en reclamación por TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, absolviendo a la mencionada demandada de la pretensión en la misma contenida.



SUPLI 7912/2008 12/13

Siendo lo antecedente procede examinar la cuestión de la cuantía indemnizatoria por daños y perjuicios solicitada, cuestión que aún oponiéndose en la instancia, no se contiene en la impugnación del recurso ninguna referencia a ella, por lo que acreditadas las circunstancias fácticas determinantes de la infracción constitucional (aunque sólo respecto de la infracción de la libertad sindical) y la repercusión que la actitud de la empresa ha conllevado, se entiende procedente la cantidad solicitada.

No en cambio, procede el resto de peticiones como la publicación en los tablones de la empresa y en la página web de la misma, pues al publicarse la sentencia en la que se reconoce la vulneración (art. 97.1 de la LPL), se produce la reparación de las consecuencias derivadas del acto que recoge el art.180.1 de la LPL.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2008 dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Barcelona, dimanante de autos 35/07 seguidos a instancia del recurrente contra la empresa, siendo parte el Ministerio Fiscal y consecuentemente debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar dictamos otra en la que estimando la demanda declaramos la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato instante del procedimiento, declarando nula la actuación empresarial relativa a los afiliados al sindicato afectados para la aplicación del ERE 295/05 y condenamos a la empresa demandada a cesar en dicha conducta y abonar en concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 9.000 euros.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por la empresa SEAT, S.A.

Que igualmente debemos declarar la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir, imposición de costas y la obligación de abonar en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso la cantidad de 180 euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expidase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.